



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla -Atlántico, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN NIT: 900.314.497-1

DEMANDADO: LINA MUÑOZ GERALDINO C.C. No. 1.042.440.851

ALFONSO TORRES TIMON C.C. No. 7.439.193.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la abogada MARIA AHUMADA CELEMIN, quien actúa en condición de endosatorio para el cobro judicial del extremo ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, todo esto a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el día 09 de Mayo de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 12 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 09 de mayo de 2023, mediante el cual, la profesional del derecho MARIA AHUMADA CELEMIN, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución de las acreencias perseguidas judicialmente, todo esto previa entrega del pago de los depósitos judiciales consignados a cuenta del juzgado por monto de \$1.542.000, descontados al señor ALFONSO TORRES TIMON quien se identifica con C.C. No. 7.439.193.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado escrito de terminación, debe destacar este operador jurídico que fue suscrito por el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, la abogada MARIA AHUMADA CELEMIN, coadyuvado por el extremo demandado ALFONSO TORRES TIMON, y además de ello solicita que se tenga por desistido en referencia con la demandada LINA MUÑOZ GERALDINO.

Ahora bien, en lo referido al desistimiento de la señora LINA MUÑOZ GERALDINO, el despacho debe precisar que el profesional del derecho actúa en calidad de endosatario de la COOPERATIVA COOPESER, es decir, que sus facultades no van más allá a las expresadas a los del cobro judicial precisamente, pues el endoso que contenga la cláusula en procuración, al cobro u otro equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para que presente el documento de aceptación, para cobro judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

Dicho endoso va más allá del poder, mientras que este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Pues bien, en el presente asunto el despacho resalta que, el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”
<Negrilla y subrayado fuera de texto>

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, la presente solicitud se ajusta a derecho, por ende se accederá a lo pretendido por la parte demandante a través de su apoderado judicial en lo concerniente al desistimiento de la señora LINA MUÑOZ GERALDINO

Es así, que el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P., teniendo en cuenta que una vez constatada la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad asignada a esta Agencia Judicial, se evidencia que los dineros descontados al demandado señor ALFONSO TORRES TIMON quien se identifica con C.C. No. 7.439.193, se encuentran disponibles en la precitada cuenta, y que además cubren el valor transado entre las partes.

Este despacho ordenará la entrega de los dineros por el valor acordado entre el demandante y el demandado, y como consecuencia de ello se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, se expedirán los oficios de desembargo dirigidos al pagador del demandado. Del mismo modo los dineros transados deberán ser puestos a disposición de la parte demandante, a través de su apoderado judicial quien posee dicha facultad para recibir los depósitos judiciales según el poder debidamente conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN identificada con NIT: 900.314.497-1, y en contra de los demandados LINA MUÑOZ GERALDINO C.C. No. 1.042.440.851 y ALFONSO TORRES TIMON C.C. No. 7.439.193, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Librense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es LETRA DE CAMBIO suscrita por los demandados el día 13 de marzo del 2018,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN identificada con NIT: 900.314.497-1, por monto \$1.542.000, lo cuales le fueron descontados al señor ALFONSO TORRES TIMON C.C. No. 7.439.193, de acuerdo al documento de terminación aportado.

QUINTO: ACÉPTESE el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante, de la acción instaurada en contra de la demandada LINA MUÑOZ GERALDINO, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria, por secretaría expídase los respectivos oficios. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 24 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 82
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE